

## LEY DE RESGUARDO DE INDIGENAS, DE 8 DE ABRIL DE 1904

*El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,*

DECRETA:

Artículo 1º — Los terrenos de los Resguardos de Indígenas, que aun se conserven en comunidad, se adjudicarán a sus actuales poseedores por los límites que tienen entre sí reconocidos, en las partes que se hallan respectivamente ocupando.

Art. 2º — Para adquirir el título definitivo de la propiedad que la presente Ley concede, deben los actuales poseedores ocurrir a la Oficina de Registro del Distrito donde estén ubicados los terrenos, a hacer protocolar la escritura o documento que legitime su posesión, con inserción de esta Ley.

§ único. — A falta de documento o escritura, se hará registrar como título supletorio, justificación *ad perpetuam*, con el testimonio de tres testigos contestes, que compruebe el derecho que asiste al propietario para adquirir título definitivo.

Art. 3º — Pasan a formar parte del dominio y propiedad de la Nación los terrenos de las comunidades de Indígenas, ya extinguidas y aquellos cuya posesión o propiedad no pueda justificarse con títulos auténticos o supletorios.

Art. 4º — Quedan en su fuerza y vigor las Leyes, Decretos y Resoluciones que no se opongan a la presente Ley, también todas las obligaciones contraídas por los adquirentes a favor de sus causantes, que consten en el título presentado para su protocolización, siempre que esas obligaciones no se hubieren antes cancelado.

Dada en el Palacio Legislativo en Caracas, a los siete días de abril de mil novecientos cuatro. — Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, (L. S.) SANTIAGO BRICEÑO. — El Presidente de la Cámara de Diputados, (L. S.) JOSÉ IGNACIO LARES. — El Secretario de la Cámara del Senado, *R. Castillo Chapellín*. — El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pimentel*.

Palacio Federal, en Caracas, a ocho de abril de mil novecientos cuatro. — Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.) CIPRIANO CASTRO. — Refrendada. El Ministro de Fomento, (L. S.) *R. Garbóras Guzmán*.

causa en que intervengan, y serán responsables como lo son los procuradores o apoderados en las causas civiles.

Art. 8° — El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, *E. González Guzmán*.